

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100140030 21 2021 00772 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Marlen Pinilla Pinilla, contra Esmeraldas Santa Rosa S.A.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición y consecuente con ello solicita que se ordene a la entidad accionada que le suministre copia de la escritura pública y/o documento privado que materialice la operación de cesión y/o venta de las acciones de su fallecido esposo Jaime González González (q.e.p.d.), así como el acta de la asamblea de accionistas donde se haya aprobado dicha enajenación accionaria.

Los hechos soporte de la petición de resguardo se reducen a que, para poder tramitar la sucesión del señor González González (q.e.p.d.), que está interesada adelantar notarialmente la accionante en calidad de cónyuge supérstite y como madre de la menor María Alejandra González Pinilla, requiere de la documentación que acredite que el referido obituado cedió las acciones que tenía en la compañía accionada, dado que en vida éste no le precisó a la tutelante que había enajenado tales activos.

Mencionó la actora que, debidamente postulada, inicialmente elevó el día 18 de junio hogaño ante la accionada, una primera petición dirigida a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., indagando por la situación accionaria actual de su cónyuge fallecido, recibiendo como respuesta el 22 de dicho mes y año, el que el causante ya no figuraba como accionista de la compañía; en vista de esa contestación procedió el día 1º de julio de esta anualidad a solicitar a la encartada que le suministrara los documentos que dieran cuenta de la cesión de acciones de su familiar conjuntamente con el acta aprobatoria de la asamblea de accionistas de ese acontecimiento (que es requisito para el perfeccionamiento de la cesión), recibiendo en respuesta el día 16 de julio, misiva en la que el representante legal de la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., le indicó la imposibilidad para suministrarle la documental averiguada, en virtud de la reserva de la misma, lo que

considera lesivo de su derecho de petición, al poder acreditar la situación accionaria en comento mediante escritura pública número 3096 del 21 de junio de 2002.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto y hacer un recuento de la intervención de la accionada, estableció que ésta al haber invocado en la respuesta dada al derecho de petición de la tutelante, del 1º de julio del año avante, la reserva legal sobre los documentos solicitados para rehusar la entrega de copia de los mismos, obró en forma legal y cumplió su cometido frente al derecho de petición sobre el que circuló la protección pedida en la acción de tutela.

De otro lado advirtió que la forma para “levantar” la reserva excusada por la parte accionada/absolvente, era por medio del mecanismo de insistencia previsto en los artículos 26 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), corolario de lo cual negó el amparo solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante formuló recurso de impugnación contra el fallo adoptado, trayendo como sustento de su censura, el que la respuesta dada no había sido clara, congruente o de fondo frente a lo pedido, ante la desobediencia de la accionada para suminístrale la copia de los documentos solicitados en su pedimento, cuyo alcance es el de poder promover el trámite sucesoral del señor Jaime González González (q.e.p.d.), lo que no fue debidamente analizado por el Juzgado accionado, ante lo cual pidió la revocatoria del fallo tuitivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para

ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., que proceda a suministrarle copia de los documentos en los que conste la cesión de acciones de su fallecido cónyuge Jaime González González (q.e.p.d.), así como el acta de asamblea de accionistas de la sociedad en donde se autorizó la referida enajenación, debido al ejercicio del derecho de petición que encaminó para ese propósito el primero de julio del año en curso.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará y modificará en una parte de sus consideraciones por las razones que se plasmarán a continuación.

Para poder entrar a develar el asunto y el porqué de la modificación advertida, es preciso señalar en primer lugar, que el recurso de impugnación frente a fallos de tutela, es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual se pretende por cualquiera de los intervinientes en el trámite tuitivo, que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia de primera instancia¹. Esto implica que el propósito de la impugnación es reevaluar la temática de los argumentos de las partes en el proceso constitucional y la decisión de primer grado proferida al respecto, más no analizar circunstancias que no fueron debatidas antes de la adopción de la decisión de primera instancia o que sucedieron con posterioridad a ella².

Aclarado lo anterior y luego de una lectura del fallo impugnado, encuentra este Despacho que los argumentos sobre los cuales se edificó la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-286/2018.

² Conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ha de entenderse, como es lógico, que como lo que se impugna es el fallo, es decir, las consideraciones y resoluciones del Juez de tutela de primera instancia, las razones de la impugnación deben ceñirse a las situaciones analizadas en la decisión o que podían haberse abordado en ella, no acontecimientos ocurridos después de lo decidido, pues frente a éstos el Juez *a quo* no podía anticiparse y por ende emitir algún tipo de pronunciamiento que pudiera ser cuestionado mediante el recurso en comento.

impugnación del mismo y que fueron expuestos por Marlen Pinilla Pinilla, no están llamados a prosperar, puesto que la decisión cuestionada se ajusta a derecho en lo que se refiere a que la respuesta dada por Esmeraldas Santa Rosa S.A., a la solicitud del primero de julio del presente año es suficiente. Para arribar a esta conclusión, basta con precisar que si bien el núcleo esencial del derecho fundamental de petición lo constituye el que exista una solicitud respetuosa dirigida a una autoridad o particular en los términos de que trata el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y esa solicitud impone que se emita una respuesta clara, coherente, congruente, oportuna y debidamente notificada sobre lo pedido, no necesariamente ninguno de los anteriores componentes demanda que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario, pues el análisis de la petición involucra un proceso político, intelectual, deliberativo y funcional para el respectivo absolvente de la misma, en donde lógicamente le asiste el derecho a quien deba contestar el pedimento, de poder hacerse de la información relevante con la que pueda ofrecer una respuesta, valga decir, que lo auscultado pueda responderse en un sentido objetivo, real y posible.

La Corte Constitucional en múltiples decisiones ha llegado a la anterior conclusión “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...” (sentencias T-146/2012, T-360/2013, T-103/2019, entre muchas otras).

Así pues, es claro que la respuesta que le dio la accionada a la accionante sobre el suministro de la documentación solicitada cuenta con el anterior respaldo jurisprudencial y razones dinámicas del derecho de petición; empero, la ley estatutaria del ejercicio de este derecho igual conclusión ofrece al decir de los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 que existen informaciones sujetas a reserva, y puede producirse el rechazo o negativa de peticiones en tratándose de información que toque a este espacio de protección.

De otra parte, hay que decirlo, los argumentos de la acción de tutela permiten derruir la eventual conexidad que plantea en el recuento de los hechos de la acción, la accionante, entre el derecho de petición para el suministro de documentos y el derecho de acceso a la justicia para promover el proceso sucesoral del señor Jaime González González (q.e.p.d.), por cuanto, no es cierto que la aquí accionante requiera de las piezas que echa de menos para acceder al trámite notarial que proyecta, pues para llegar a éste último, debe relacionar en el respectivo trabajo de facción de inventarios y avalúos, el listado de bienes del causante y según la información recopilada entre accionante y accionada, previa a la petición cuya respuesta motivó esta acción, el señor Jaime González González (q.e.p.d.), ya no cuenta con acción alguna en la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., que le represente un activo distribuible en la masa herencial, relacionable en la petición respectiva, careciendo, acorde con el recuento factico de la acción, propósito el derecho de petición, por lo menos para los fines circunscritos en el cuerpo de la acción tuitiva.

Para finalizar y según se anticipó en los albores de esta decisión, se modificará la resolución del juez *a quo*, pues se dijo en las consideraciones del fallo impugnado que *“...la acción de tutela no es el medio idóneo para levantar la reserva de un documento, para tal fin, el procedimiento es el recurso de insistencia establecido en los artículos 26 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*, lo cual es desacertado para este asunto y por los siguientes elementales motivos.

Lo primero que hay que decir, es que en este caso el derecho de petición propuesto es entre dos personas privadas, de ahí que no todo el reglamento que trae la Ley 1437 de 2011 o Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicable, pues en él debidamente segmentadas están las disposiciones aplicables para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades o personas privadas; así, el artículo 32 ibídem establece que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título...*** (se destaca).

Así pues, el artículo 26 *ejusdem*, citado por la judicatura *a quo* para agotar el trámite de un supuesto “proceso de levantamiento de reserva”, hace parte del capítulo “II” mas no el “I” de la aludida codificación legal y por ende es inaplicable para el trámite del derecho de petición ante particulares, máxime que como es sabido, los procesos de competencia del Tribunal o Juzgados de lo Contencioso Administrativo versan y se refieren a asuntos donde hace parte una entidad de carácter público, no entre particulares.

En el mismo sentido vale la pena recordar que la Ley 1755 de 2015 “estatutaria del derecho de petición”, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional quien sobre lo predicho estableció en sentencia C-951/2014: “...Conforme a lo indicado en precedencia, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.

De allí que la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

Un aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al remitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, torna evidente que fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia... (se destaca).

Es en consecuencia en los anteriores términos, que habrá de confirmarse la decisión fustigada, no sin antes advertir que será a través de una diligencia u orden judicial ordinaria que podrá romperse, previo el análisis del caso,

la reserva documental advertida por Esmeraldas Santa Rosa S.A., en la respuesta ofrecida por la peticionaria.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la decisión de primera instancia, haciendo salvedad en que no es vía ordinaria que deba agotar la demandante, el recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a los documentos por ella pretendidos, pues para ello deberá agotar las vías judiciales ordinarias que sean del caso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Confirmar el fallo de fecha de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Marlen Pinilla Pinilla contra Esmeraldas Santa Rosa S.A.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,

je



JAIME CHÁVARRO MAHECHA